

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cénts.
En Soria.....	4	7
{ Tres meses.....	4	7
{ Seis.....	7	7
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital. { Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.605. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.606. Si el demandado limitare su reclamacion á la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediere de 250 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá tambien en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.607. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el de desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia, será apelable en ámbos efectos, sustanciándose tambien este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.608. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamacion al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1.604, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TÍTULO XVIII.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 1.609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado

(1) Véase el Boletín anterior.

por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y el demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificacion con testigos, si fuese necesario.

Tambien ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

Art. 1.610. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.611. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto dia de la presentacion de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un dia por cada 30 kilómetros que diste él demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citacion; pero sin que este plazo pueda exceder de 10, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citacion para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.613. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligacion, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.614. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.615. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ámbos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecucion, conforme á lo prevenido en el art. 391.

Art. 1.616. Si el que fuere conderado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pension el dia en que deba pagarla segun la sentencia, se procederá á su exaccion por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

Art. 1.618. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

1.º Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo ménos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á ménos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ámbos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.619. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.620. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.621. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1.622. Presentada que fuere por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador,

mandando emplazarlo, y entregarles las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.623. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve días.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 521 y 522.

Art. 1.624. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.625. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 756.

Art. 1.626. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 733 al 738 inclusive.

Art. 1.627. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.628. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razón en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.629. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.618.

Art. 1.630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

TITULO XX.

DE LOS INTERDICTOS.

Art. 1.631. Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla ó recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1.632. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

SECCION PRIMERA.

Del interdicto de adquirir.

Art. 1.633. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1.634. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por la Autoridad judicial competente.

Art. 1.635. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el título XIV de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. 1.636. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.637. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgan-

do, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.638. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.639. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.640. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 1.641. Pasados cuarenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 81.

Habiendo regresado en el dia de hoy á esta capital, he vuelto á encargarme nuevamente del Gobierno de la provincia, cesando por lo tanto en el desempeño del mismo el Secretario D. Facundo Campo y Gárate.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de todas las Autoridades y habitantes de la misma.

Soria, 1.º de Junio de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 82.

Siendo muy pocos los pueblos de este partido judicial que se han presentado hasta la fecha á sa-

tisfacer las cuotas que les han correspondido en el repartimiento girado para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios del actual año económico que termina en fin del presente mes, á pesar de lo ordenado por este Gobierno de provincia en circular fecha 6 de Mayo último, inserta en el *Boletín* de 9 del mismo; y una vez que al Ayuntamiento de esta capital no sólo le es de todo punto imposible el continuar adelantando fondos para atender al suministro de los presos y demás obligaciones de la cárcel, sino que le es de absoluta necesidad el reintegrarse en todo el presente mes de las respetables cantidades que para tal objeto tiene suplidas, les prevengo por última vez á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto que, aunque con sentimiento, autorizo con esta fecha al señor Alcalde de la capital para el nombramiento de comisionados de apremio contra aquellos pueblos que durante los 15 primeros dias del corriente mes no satisfagan el completo de sus respectivas cuotas en la Depositaria municipal de esta ciudad.

Soria, 1.º de Junio de 1881.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Remitida por el Ilmo. Sr. Director general de Caballería la relacion oficial de las casas de monta de propiedad particular que, previo reconocimiento por comisiones del arma, han sido autorizadas en esta provincia á tenor de lo que previene la Real orden de 19 de Febrero de 1880, he dispuesto su publicacion en este *Boletín oficial* á fin de que por los Sres. Alcaldes de las localidades en que aquellas se hallan establecidas se vigile el proceder de los industriales, no permitiéndoles bajo ningún pretexto el empleo de otros sementales que los aprobados, y exigiéndoles tengan expuestas en sus establecimientos las reseñas expedidas por la Direccion.

Al propio tiempo debo hacer presente á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que siendo *varias* las denuncias presentadas sobre casas de monta cuyos dueños no se han sometido al reconocimiento prevenido, he acordado encarecerles nuevamente el cumplimiento exacto de la Real disposicion citada, previniéndoles que en modo alguno toleren el ejercicio de dicha industria sin estar provistos de la correspondiente patente, garantía única que tiene derecho á exigir la riqueza pública con objeto de evitar la degeneracion de las razas mular y caballar que es consiguiente al empleo de malos sementales.

Soria, 31 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA Y CRÍA CABALLAR.

Relacion de las casas de monta de propiedad particular que á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero de 1880 y en virtud de los datos facilitados por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria ó á solicitud de los interesados han sido reconocidos por la Comision nombrada al efecto.

Puntos en que se hallan situadas.	Nombres de los dueños.	Casas, caballos y garrones que han sido aprobados.			Fecha en que le fué expedida la patente.		
		Casas.	Caballos.	Garrones.	Dia.	Mes.	Año.
Fuentecantos.....	D. Gabriel Amaiz Gomez.....	1	1	3	1	Abril.....	1881
Almajano.....	Nicolás Gomez.....	1	1	3	2	Id.....	Id.
Almejar.....	Luciano Angulo.....	1	1	3	5	Id.....	Id.
Tejado.....	Luciano Gomez Montejo.....	1	1	1	6	Id.....	Id.
Medinaceli.....	Ramon Lopez Hernandez.....	1	1	2	11	Id.....	Id.
Bordegé.....	Marcelino Gomez Angulo.....	1	1	2	11	Id.....	Id.
Almajano.....	Fermin Vitoria Sanz.....	1	2	2	16	Id.....	Id.
Berlanga de Duero.....	Faustino Amaiz Gomez.....	1	1	2	16	Id.....	Id.
Moron.....	Pedro Carnicer Rochel.....	1	1	2	18	Id.....	Id.
Medinaceli.....	Pedro Bonhaha.....	1	1	3	19	Id.....	Id.
Alcubilla de Avellaneda.....	Esteban Lucas Cabrerizo.....	1	1	2	5	Mayo.....	Id.
Barriomartin.....	Pedro Perez Crespo.....	1	»	1	14	Id.....	Id.
Ines.....	Julian Inés.....	1	»	1	18	Id.....	Id.
Barriomartin.....	Fidel de Miguel.....	1	»	2	18	Id.....	Id.
Total.....		14	12	29			

Madrid, 24 de Mayo de 1881.—El Brigadier Secretario encargado del despacho, Jaquetot.—Es copia.—FACUNDO CAMPO.

Debiendo contratar la construcción del vestuario completo que necesita la fuerza de ambas armas del Tercio, que le constituyen las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, por el tiempo de cuatro años, las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán presentarse en la oficina del Sr. Coronel Subinspector, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, número 64, donde se verificará el remate en pública subasta el día 3 de Julio próximo á las nueve de la mañana ante la Junta que estará reunida al efecto, y con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en el citado local todos los días desde las nueve de la mañana á 3 de la tarde, y modelo de proposición que á continuación se expresa:

Burgos, 26 de Mayo de 1881.—El Coronel Subinspector, José Laredo Cid.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal núm..... expedida en..... de..... de 188..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., y en el *Boletín oficial* de las provincias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, números....., y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones para contratar en pública subasta el vestuario completo que por el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha de la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, necesite la fuerza de la Comandancia de Santander, así como el que precisen las de Burgos, Logroño y Soria, á contar desde el 23 de Junio, 8 de Agosto y 27 de Setiembre de 1881 respectivamente, en que terminan sus actuales contratos, hasta que espire dicho período de tiempo de cuatro años con la primera de las mencionadas provincias, me comprometo á construir dicho vestuario, bajo las condiciones estipuladas en el pliego y á los precios que se expresan á continuación:

Prendas.

Pesetas. Cén'ts.

- Levita de paño azul tina.....
- Pantalon de id. para infantería.....
- Id. para caballería, con pestaña y botones para las trabillas.....
- Esclavina de paño azul tina.....
- Polainas de carretera.....
- Chaqueta de abrigo de bayeta azul.....
- Gorro de cuartel con roseta ó sol.....
- Camisa de lienzo ó algodón blanco.....
- Casaca de gala de paño azul tina con solapa sobrepuesta, y de grana encarnada para cornetas y trompetas.....
- Calzon de punto blanco.....
- Polainas de gala de paño azul tina.....
- Toalla de hilo.....
- Servilleta de id.....
- Par de guantes de algodón blanco.....
- Colcha.....
- Capote de paño azul tina para caballería.....
- Pantalon de lienzo rayado para cuadra.....
- Par de boca-botines de punto blanco.....

(Fecha y firma.)

Debiendo contratar la construcción de sombreros y demás efectos sueltos que necesite la fuerza de ambas armas del Tercio, que le constituyen las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, por el tiempo de cuatro años, las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán presentarse en la oficina del Sr. Coronel Subinspector, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, donde se verificará el remate en pública subasta el día 6 de Julio próximo á las nueve de la mañana ante la Junta que estará reunida al efecto y con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en el citado local todos los días desde las nueve de la mañana á cinco de la tarde, y modelo de proposición que á continuación se expresa.

Burgos, 26 de Mayo de 1881.—El Coronel Subinspector, José Laredo Cid.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal núm..... expedida en..... de..... de 188....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., y en el *Boletín oficial* de las provincias de Logroño, Burgos, Santander y Soria,

números....., y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones para contratar en pública subasta los sombreros y efectos sueltos que por el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha de la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, necesite la fuerza de las Comandancias de Burgos y Santander, así como las que precisen las de Logroño y Soria, á contar desde el 8 de Agosto y 27 de Setiembre de 1881 respectivamente, en que terminan sus actuales contratos, hasta que espire dicho período de tiempo de cuatro años con las primeras de las mencionadas provincias, me comprometo á construir dichos sombreros y efectos sueltos, bajo las condiciones estipuladas en el pliego y á los precios que se expresan á continuación:

Efectos.

Pesetas. Cén'ts.

- Sombrero sin funda.....
- Funda suelta de hule.....
- Id. Blanca.....
- Barboquejo de charol.....
- Cogotera de hule.....

(Fecha y firma.)

Debiendo contratar la construcción del correaje completo y demás efectos sueltos que necesite la fuerza de ambas armas del Tercio, que le constituyen las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, por el tiempo de cuatro años; las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán presentarse en la oficina del Sr. Coronel Subinspector, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, donde se verificará el remate en pública subasta el día 6 de Julio próximo á las nueve de la mañana ante la Junta que estará reunida al efecto, y con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en el citado local todos los días desde las nueve de la mañana á cinco de la tarde, y modelo de proposición que á continuación se expresa.

Burgos, 26 de Mayo de 1881.—El Coronel Subinspector, José Laredo Cid.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida en..... de..... de 188....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, números....., y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones para contratar en pública subasta el correaje completo y demás efectos sueltos que por el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha de la aprobación del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, necesite la fuerza de las Comandancias de Burgos y Santander, así como el que precisen las de Logroño y Soria á contar desde el 8 de Agosto y 27 de Setiembre de 1881 respectivamente en que terminan sus actuales contratos, hasta que espire dicho período de tiempo de cuatro años con las primeras de las mencionadas provincias, me comprometo á construir los correajes y efectos sueltos bajo las condiciones estipuladas en el pliego, y á los precios que se expresan á continuación:

Efectos de infantería.

Pesetas. Cén'ts.

- Cartuchera con tirantes y bolsa de municiones.....
- Cinturon.....
- Chapa para id.....
- Tahalí de bayoneta.....
- Portasable.....
- Portafusil.....
- Mochila morral con bolsa para las municiones.....
- Bolsa de aseo completa.....
- Cartera.....
- Borceguies.....
- Baul.....

Efectos de caballería.

- Cinturon con tirantes y borla.....
- Chapa para id.....
- Cordon.....
- Bandolera con gancho.....
- Cartuchera.....
- Bolsa de aseo igual á la de infantería.....
- Tijeras para cuartillas.....
- Botas de montar.....
- Espuelas.....
- Par de guantes de ante amarillo.....
- Cordon de revolver.....
- Funda para id.....

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Recuerda.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento de este distrito, para la derrama de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1881-82, se halla de manifiesto en la parte exterior de la Secretaría de esta Corporación por el improrrogable término de nueve días, contados desde el día que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia: trascurridos los citados días no se admitirá reclamación alguna por justa que fuese.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos nombrados en mi anuncio de 2 de Abril último finado, inserto en el *Boletín oficial* núm. 40 de dicho mes, se servirán dar la mayor publicidad al presente con el objeto de que sus administrados contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Recuerda, 27 de Mayo de 1881.—El Alcalde Pascual Estébar.

Ayuntamiento de Salinas de Medina.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1881-82, han acordado su exposición al público por ocho días, los cuales principiarán á contarse desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasados que sean no se admitirá de los contribuyentes reclamación alguna por justa que fuere.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Velilla de Medina, Arcos, Fuencaliente, Chaorna, Aguilar de Montuenga, Sagides por el agregado Urex, Ambrona Utrilla y Soria darán á este anuncio la mayor publicidad á los fines consiguientes.

Salinas de Medina, 26 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Felipe Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza ó partido de veterinario-herrador de la villa de Velamazán y agregado Rebollo, que está de la matriz como un tres cuartos de legua, y cuya dotación será la que convenga el profesor con el Ayuntamiento de dicha villa y la comision del citado Rebollo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la referida villa de Velamazán en el improrrogable término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales proveerá.

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de varias fincas de regadío y secano en término de Villar del Rio, en esta provincia, que hacen un doce fanegas de tres mil doscientas varas cuadradas de regadío y sesenta y seis fanegas de secano á dos hojas, puede avistarse á tratar con Simon Martínez, vecino de dicho Villar del Rio, en término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial*.

ARRIENDO.—Se arrienda el molino de Caracena dos huertas de riego contiguas al mismo, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frías. Las personas á quienes convenga pueden avistarse á su administrador apoderado D. Felipe Rodrigo, domiciliado en Berlanga de Duero.

AGUAS MINERALES DE SOBRO Y SOPORTILLA.

La capsula metálica con el nombre del establecimiento, garantiza su legitimidad.

Unico depósito en la provincia, Farmacia de Doctor Monge, Collado, 57, Soria

SORIA.—Imprenta provincial.